

respuesta a cuestionarios dentro de la presente investigación. Igualmente prorrogó hasta el 20 de noviembre de 2020 el plazo para la adopción de la determinación preliminar.

Que a través de la Resolución 226 del 18 de noviembre de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.503 del 19 de noviembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 27 de noviembre de 2020 el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la presente investigación.

Que mediante la Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020, publicada en el *Diario Oficial* 51.514 del 30 de noviembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 151 del 26 de agosto de 2020 e imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de láminas de acrílico, originarias de la República Popular China, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, equivalente a una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,93/Kg y el precio FOB declarado por el importador siempre que este sea inferior al precio base.

Que los derechos antidumping provisionales establecidos por medio de la Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020, fueron impuestos por un término de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia, es decir, desde el 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual dicho acto administrativo fue publicado en el *Diario Oficial* 51.514.

Que el apoderado especial de las sociedades INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS (INACRIL S.A.S.), METAL ACRILATO S.A., FORMAPLAX S.A.S., ACRÍLICOS SERNA y A&G PROCESOS ACRÍLICOS S.A.S., en nombre de la rama de producción nacional, por medio de correo electrónico del 28 de mayo de 2021 solicitó prorrogar los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020 hasta por el término adicional de tres (3) meses, sustentando su solicitud en el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC (Acuerdo Antidumping de la OMC), establece que las medidas provisionales se aplicarán por el término más breve posible que no podrá exceder de cuatro (4) meses, excepto que los mismos se soliciten expresamente por una parte representativa de los exportadores, caso en el cual se aplicarán por un periodo que no excederá de 6 meses. Así mismo, que cuando las autoridades, en el curso de una investigación examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrá aplicar derechos provisionales por un periodo de 6 meses y a petición de parte por un periodo de 9 meses.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.13.12 del Decreto 1794 de 2020, las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar a la entrada en vigencia de dicho decreto, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación, es decir, por el Decreto 1750 de 2015.

Que al considerar que la Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020 determinó la aplicación de derechos antidumping provisionales por un plazo de seis (6) meses, que no ha finalizado el procedimiento administrativo especial del Decreto 1750 de 2015 y que el objeto de los mismos es impedir que se cause daño a la rama de producción nacional durante el plazo de la investigación, es procedente, al amparo de la facultad otorgada a la Dirección de Comercio Exterior por el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7° y en el párrafo 1 del artículo 9° del Acuerdo Antidumping de la OMC, ampliar la aplicación de los mencionados derechos provisionales hasta por tres (3) meses. Dicha prórroga, junto al término inicial establecido sumaría nueve (9) meses, lo que resulta en concordancia con el término máximo de nueve (9) meses contemplados en las citadas normas para establecer las medidas provisionales.

Que en el marco de los artículos 44 y 87 del Decreto 1750 de 2015, así como por el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2013 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar las decisiones sobre medidas provisionales correspondientes a las investigaciones por dumping, sin perjuicio de la determinación definitiva que se adopte respecto de la imposición o no de derechos definitivos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por el término de tres (3) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020 para las importaciones de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD 3,93 por cada kilogramo de peso neto de láminas de acrílico y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 2°. Los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución se aplicarán por un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 3°. Para efectos de los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se

adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

Artículo 4°. Las importaciones de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China, sujetas a los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferencial de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberá presentarse la prueba de origen no preferencial de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 5°. En el “país de origen declarado” en una declaración aduanera de importación que ampare láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular China, estas deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el “país de origen declarado”; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el “país de origen declarado”, que cumplan con un cambio a la subpartida 3920.51.00.00 de cualquier otra partida.

Artículo 6°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 6° de la presente resolución, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la importación de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China.
- 2. Cuando para la importación de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China, el importador solicite en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 7°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Así mismo, enviar copia a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. Los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del día siguiente del vencimiento de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 238 del 27 de noviembre de 2020, de tal forma que no haya solución de continuidad de los mismos.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2021.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.).

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 579 DE 2021

(mayo 31)

por el cual se sustituyen los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el párrafo transitorio 1° del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, para que los proponentes acrediten el mejor indicador financiero y organizacional de los últimos 3 años, con el fin de contribuir a la reactivación económica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1150 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que con fundamento en lo anterior, el Presidente de la República expidió el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector Administrativo de Planeación Nacional, donde se incluyen las disposiciones relacionadas con la contratación estatal.

Que el 13 de abril de 2021 se expidió el Decreto 399 “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2. y 2.2.1.2.3.1.14. y se adicionan unos párrafos transitorios a los artículos 2.2.1.1.1.5.2., 2.2.1.1.1.5.6. y 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*”.

Que mediante el mencionado decreto se expidieron medidas encaminadas a la reactivación económica, a través de las cuales se desarrolló la posibilidad de que en los procedimientos de selección se evaluara la capacidad financiera y organizacional de los oferentes teniendo en cuenta el mejor año fiscal del proponente de los últimos tres (3) años, para lo cual se previeron las modificaciones transitorias necesarias al contenido del Registro Único de Proponentes (RUP). Para lograr lo anterior, se adicionaron algunos párrafos transitorios a los artículos 2.2.1.1.1.5.2.; 2.2.1.1.1.5.6. y 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Que el artículo 210 de la Constitución Política, establece que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley. En este sentido, las Cámaras de Comercio son particulares que cumplen funciones administrativas como expresión de la descentralización por colaboración. De esta manera, de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 11 de la Ley 590 de 2000; 6° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012; y 166 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro de las funciones que les ha asignado la ley, corresponde a las Cámaras de Comercio administrar el Registro Único Empresarial (RUES) del cual hace parte el Registro Único de Proponentes (RUP).

Que en aras de garantizar de mejor manera las finalidades que sustentaron la adición de algunos párrafos transitorios a los artículos 2.2.1.1.1.5.2., 2.2.1.1.1.5.6. y 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, por medio de la expedición del Decreto 399 del 2021 y atendiendo a la posibilidad de que las Cámaras de Comercio implementen con mayor celeridad dichas medidas, resulta procedente sustituir los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el párrafo transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del mencionado decreto, para implementar con mayor celeridad las medidas que contribuirán a la reactivación económica.

Que en armonía con lo anterior, debido al alto porcentaje de inscritos en el RUP que cuentan con la información financiera de los últimos tres (3) años fiscales, reportados con anterioridad en las Cámaras de Comercio, ha sido posible anticipar el término para emitir la certificación de los proponentes en las condiciones previstas en el presente decreto.

Que atendiendo lo anterior, para los procesos de selección cuyo acto administrativo de apertura o invitación se publique a partir del 1° de julio de 2021, las entidades estatales al estructurar sus procedimientos de selección tendrán en cuenta la información vigente y en firme en el RUP, por lo que al evaluar las ofertas verificarán el cumplimiento de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional, con los indicadores del mejor año que se refleje en el registro de cada proponente. De esta manera, los oferentes podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos habilitantes con los mejores indicadores de los últimos tres (3) años.

Que mediante lo anterior se propenderá por una mayor pluralidad de oferentes en los procedimientos de selección y se fortalecerá la reactivación económica del país, al permitir la participación en estos procedimientos de proponentes que han sido afectados negativamente por la pandemia del Covid-19.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el Decreto fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitución de los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Sustitúyanse los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2. de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, los cuales quedarán así:

“Párrafo transitorio 1°. A partir del 1° de junio de 2021, para efectos de la inscripción en el Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de que tratan los numerales 1.3 y 2.3 de este artículo, correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto.

En aquellos eventos en que el proponente no tenga la antigüedad suficiente para aportar la información financiera correspondiente a los tres (3) años descritos en el inciso anterior, podrá acreditar dicha información desde su primer cierre fiscal.

El proponente con inscripción activa y vigente que no tenga la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2018 y/o 2019 inscrita en el Registro Único de Proponentes, durante el mes de junio de 2021, podrá reportar por única vez, mediante una solicitud de actualización, únicamente la información contable correspondiente a estos años, sin costo alguno.

El proponente que tenga o haya tenido inscrita en la cámara de comercio la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2018 y/o 2019, no deberá presentar la información que repose en la respectiva cámara de comercio, la cual conservará la firmeza para efectos de su certificación.

Parágrafo transitorio 2°. En el año 2022, para efectos de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de

que tratan los numerales 1.3 y 2.3 de este artículo, correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto.

En aquellos eventos en que el proponente no tenga la antigüedad suficiente para aportar la información financiera correspondiente a los tres (3) años descritos en el inciso anterior, podrá acreditar dicha información desde su primer cierre fiscal.

El proponente que tenga o haya tenido inscrita en la cámara de comercio la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2019 y/o 2020, no deberá presentar la información que repose en la respectiva cámara de comercio, la cual conservará la firmeza para efectos de su certificación.”

Artículo 2°. Sustitución del párrafo transitorio 1° del artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Sustitúyase el párrafo transitorio 1° del artículo 2.2.1.1.1.5.6. de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

“Párrafo transitorio 1°. De conformidad con los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del presente decreto, los requisitos e indicadores de la capacidad financiera y organizacional de que trata el literal (b) del artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto número 1082 de 2015 corresponderán a los últimos tres (3) años fiscales anteriores a la inscripción o renovación, dependiendo de la antigüedad del proponente. En armonía con lo anterior, a partir del 1° de julio de 2021, las cámaras de comercio certificarán la información de que tratan los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. de este decreto”.

Artículo 3°. Sustitución del párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Sustitúyase el párrafo transitorio al artículo 2.2.1.1.1.6.2. de la Subsección 6 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

“Párrafo transitorio. De conformidad con los párrafos transitorios de los artículos 2.2.1.1.1.5.2. y 2.2.1.1.1.5.6., y en desarrollo del deber de análisis de las Entidades Estatales, de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1. de este Decreto, a partir del 1° de julio de 2021 las Entidades Estatales establecerán y evaluarán los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional teniendo en cuenta la información que conste en el Registro Único de Proponentes. En todo caso, se establecerán indicadores proporcionales al procedimiento de contratación.

Para ello, atendiendo a las condiciones aludidas, en relación con los indicadores de la capacidad financiera y organizacional, de los procesos de selección cuyo acto administrativo de apertura o invitación se publique a partir del 1° de julio de 2021, se tendrá en cuenta la información vigente y en firme en el RUP, por lo que las Entidades Estatales evaluarán estos indicadores, teniendo en cuenta el mejor año fiscal que se refleje en el registro de cada proponente”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y sustituye los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el párrafo transitorio 1° del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00797 DE 2021

(mayo 3)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4966 de 2011, modificado por los Decretos 2582 de 2012, 2562 de 2015 y 2095 de 2016.

Que el cargo de Director Técnico Código 0100, Grado 24 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.